



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

"2020 Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 120 -2020-AMPI

Ica, **28 FEB. 2020**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 06152-2019, y el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N°931-2019-GDU-MPI, de fecha 29 de noviembre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 08 de julio de 2019, el señor LUIS ALBERTO ORMEÑO CASO, presenta su solicitud de Licencia de construcción (modalidad B), para el predio ubicado en la Urbanización El Oasis Mz. O Lote 22, del distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, con fecha 11 de julio de 2019, el Área Técnica de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ica - MPI, emitió el Informe N° 0052-2019-GPLP-SGOPC-GDU, mediante el cual efectúa observaciones al expediente N°06106-2019, presentado por el administrado, siendo notificado dicho informe mediante Carta Administrativa N° 382-2019-SGOPC-GDU-MPI, a fin de que en un plazo no mayor de 15 días hábiles cumpla con levantar las observaciones formuladas;

Que, mediante Informe N° 0130-2019-GPLP-SGOPC-GDU-MPI, de fecha 21 de agosto de 2019, se da cuenta de la inspección ocular realizada el día 21/08/2019, al predio cuya licencia de edificación se solicita, constatándose que se está ejecutando la obra sin contar con Licencia de Edificación. Por lo que, se recomienda declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, al haberse incumplido lo dispuesto mediante D.S. N° 011-2017-VIVIENDA. Asimismo, con fecha 10 de setiembre de 2019, se cursa, al administrado, la Notificación de Infracción N° 00773, por ejecutar obras de construcción sin licencia de edificación;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2019, el administrado presenta su levantamiento de observaciones. No obstante ello, mediante Carta Administrativa N° 996-2019-SGOPC-GDU, de fecha 21 de octubre de 2019, se comunica al administrado que su pedido de licencia de edificación ha sido declarado IMPROCEDENTE. Ante lo cual, este presentó su Recurso de Reconsideración, con fecha 04 de noviembre de 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 931-2019-GDU-MPI, de fecha 29 de noviembre de 2019, se declaró IMPROCEDENTE la licencia de edificación solicitada por el administrado, así como IMPROCEDENTE el pedido de Silencio Administrativo Positivo;

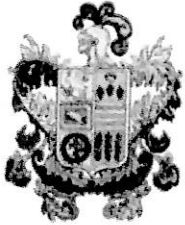
Que, mediante documento ingresado el 18 de diciembre de 2019, el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 931-2019-GDU-MPI;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; por lo que es admitido a trámite;

Que, mediante el citado recurso impugnatorio, el administrado pretende que se revoque la Resolución Gerencial N°931-2019-GDU-MPI, de fecha 29 de noviembre de 2019, y, consecuentemente, se declare FUNDADA su solicitud de Licencia

¹ Según el Expediente que se tiene a la vista, el administrado fue notificado el 10/12/2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

"2020 Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

de edificación (modalidad B), del predio ubicado en la Urbanización El Oasis Mz. O Lote 22, del distrito, provincia y departamento de Ica. Asimismo, el impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: a) Después del levantamiento de observaciones se reanudan los plazos, por lo que al haber transcurrido 15 días hábiles, corresponde aplicar el Silencio Administrativo Positivo; b) La resolución materia de impugnación no está de acuerdo a ley, y no se ha realizado una debida aplicación de la norma ni del principio de razonabilidad; c) Se ha efectuado una indebida interpretación de lo que dicta el D.S. 006-2017-VIVIENDA, el cual ha sido derogado por el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, hoy vigente;



Que, respecto al PRIMER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que *"Después del levantamiento de observaciones se reanudan los plazos, por lo que al haber transcurrido 15 días hábiles, corresponde aplicar el Silencio Administrativo Positivo"*, se tiene lo siguiente: Con fecha 28 de febrero de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el D.S. N° 006-2017-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones; y, con fecha 15 de mayo de 2017, se publicó el D.S. N° 011-2017-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación;



Que, el citado Reglamento establece en su artículo 58° numeral 58.4 que: *"Cuando la Municipalidad advierta en la revisión de los documentos que conforman el expediente para la modalidad B o modalidades C y D con evaluación previa de proyecto por la Comisión Técnica, que no se puede continuar con el procedimiento, emplaza por única vez al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente en un plazo de hasta quince (15) días hábiles. Mientras esté pendiente dicha subsanación, son aplicables las reglas establecidas en los literales a) y c) del numeral 58.3 del presente artículo. De no subsanar oportunamente lo requerido dentro del plazo establecido, la Municipalidad declare la improcedencia de lo solicitado"*. (El resaltado y subrayado son agregados);

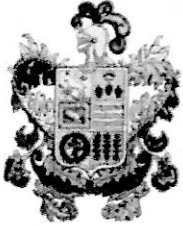
Que, la norma citada es clara al indicar, en su parte *in fine*, que si bien los plazos quedan *"suspendidos"* en tanto dure el plazo de subsanación otorgado al administrado para que este cumpla con levantar las observaciones formuladas (15 días hábiles); las mismas deben ser subsanadas **DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO**. Es decir, que aun cuando el administrado cumpla con presentar su levantamiento de observaciones, si este se presentó fuera del plazo otorgado por la autoridad administrativa, su pedido deberá ser declarado **IMPROCEDENTE**;

Que, en el presente caso se notificó al administrado con la Carta Administrativa N° 382-2019-SGOPC-GDU-MPI, el 23 de julio de 2019, adjuntándose el Informe Técnico N° 0052-2019-GPLP-SGOPC-GDU-MPI, mediante el cual se le efectúan observaciones a su solicitud presentada, por lo cual se le otorga un plazo no mayor de 15 días hábiles de recibida la notificación, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones. Siendo que, dicho plazo vencía indefectiblemente el 15 de agosto de 2019. No obstante, el administrado presentó su levantamiento de observaciones con fecha 19 de setiembre de 2019, es decir, fuera del plazo otorgado por la autoridad administrativa. Razón por la cual, es de aplicación el artículo 58° numeral 58.4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 011-2017-VIVIENDA, correspondiendo declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado;



En ese sentido, es erróneo lo alegado por el administrado, respecto a que después de efectuado su levantamiento de observaciones, los plazos se reanudan, y que al haber transcurrido más de 15 días hábiles corresponde aplicar el Silencio Administrativo Positivo. Debiendo recordarse que la normativa, antes citada, es clara al indicar que no basta con el levantamiento de las observaciones formuladas, sino que esta debe efectuarse dentro del plazo otorgado por la administración pública, caso contrario, su pedido deviene en **IMPROCEDENTE**, tal como ha ocurrido en el presente caso. Siendo así, y por las razones ya expuestas, el primer fundamento alegado por el administrado, en su escrito de Apelación, debe desestimarse;

Que, respecto al SEGUNDO FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que, *"La resolución materia de impugnación no está de acuerdo a ley, y no se ha realizado una debida aplicación de la norma ni del principio de razonabilidad"*, es preciso indicar que el administrado no ha cumplido con precisar con exactitud en qué sentido la resolución materia de impugnación no está de acuerdo a ley, ni tampoco ha sustentado las razones por las que considera se ha efectuado una indebida aplicación de la norma y la vulneración del principio de razonabilidad, por lo que al ser sus alegaciones muy genéricas y sin mayor fundamento, no es posible emitir pronunciamiento alguno respecto a este segundo fundamento alegado en el escrito de apelación, debiendo desestimarse el mismo;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"

"2020 Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2020-AMPI

Que, respecto al TERCER FUNDAMENTO alegado por el administrado, referido a que, "Se ha efectuado una indebida interpretación de lo que dicta el D.S. 006-2017-VIVIENDA, el cual ha sido derogado por el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, hoy vigente", se tiene lo siguiente:

Que, respecto a la interpretación y análisis del D.S. N° 006-2017-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones), el mismo ya ha sido objeto de pronunciamiento en los párrafos precedentes, al analizarse el primer fundamento alegado en el escrito de apelación del administrado. Y, en cuanto a la derogación del D.S. N° 006-2017-VIVIENDA por el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA, es preciso indicar que, si bien con fecha 06 de noviembre de 2019 se publicó en el diario El Peruano, el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de habilitación Urbana y Licencias de Edificación, el mismo deroga el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Licencias de habilitación Urbana y Licencias de Edificación, mas no el D.S. N° 006-2017-VIVIENDA;

Ahora bien, es importante precisar que, de acuerdo al Principio de Irretroactividad, el D.S. N° 029-2019-VIVIENDA se encarga de regular todos aquellos hechos o situaciones acontecidos a partir de su entrada en vigencia (día siguiente de su publicación), salvo las excepciones contempladas en la misma norma (por ejemplo, el caso de la regularización de edificaciones). Es decir que, antes de su entrada en vigencia, es perfectamente aplicable el D.S. N° 011-2017-VIVIENDA (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación), mismo que fuese publicado con fecha 15 de mayo de 2017, en el Diario Oficial El Peruano. En ese sentido, dado que el D.S. N° 011-2017-VIVIENDA regula todas aquellas situaciones acontecidas durante su vigencia, y, siendo que la solicitud materia de análisis fue presentada por el administrado con fecha 08 de julio de 2019 (fecha en que estaba vigente el D.S. N° 011-2017-VIVIENDA), por el Principio de Irretroactividad de la norma, es esta norma la que es de aplicación al presente caso, tal como ha sido indicado por la autoridad administrativa de primera instancia;

En ese sentido, las alegaciones efectuadas por el administrado han quedado desvirtuadas, en consecuencia, debe desestimarse también el tercer argumento contemplado en su Recurso de Apelación.

En conclusión, al advertirse que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. LUIS ALBERTO ORMEÑO CASO.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. LUIS ALBERTO ORMEÑO CASO, contra la Resolución Gerencial N° 931-2019-GDU-MPI, de fecha 29 de noviembre de 2019. En consecuencia, CONFÍRMESE la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA